#### **TEXTO DEFINITIVO**

#### **LEY ADM-1613**

(Antes Ley 23696 y DNU 1803/1992 por fusión)

Sanción: 17/08/1989

Promulgación: 18/08/1989

Publicación: B.O. 23/08/1989

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO

#### LEY DE REFORMA DEL ESTADO

# CAPÍTULO I DE LAS PRIVATIZACIONES Y PARTICIPACIÓN DE CAPITAL PRIVADO

Artículo 1- *Procedimiento.*-Para proceder a la privatización total o parcial o a la liquidación de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Nacional, incluyendo las empresas emisoras de radiodifusión y canales de televisión, es requisito previo que hayan sido declaradas "sujeta a privatización" de acuerdo a las previsiones de esta Ley.

Cuando el Estado Nacional y/o sus entidades, cualesquiera sea su personalidad jurídica, fuesen propietarios de acciones o de participación de capital en sociedades en las que no les otorgue la mayoría de capital social necesario para ejercer el control de la respectiva entidad, dichas acciones o participaciones de capital podrán ser enajenados aplicando los procedimientos previstos en esta Ley, sin que se requiera en tales casos, la declaración aquí regulada.

Artículo 2- La declaración de sujeta a privatización será hecha por el Poder Ejecutivo Nacional, debiendo, en todos los casos, ser aprobada por ley del Congreso. Asígnase trámite parlamentario de preferencia a los proyectos de esta naturaleza.

Sin perjuicio del régimen establecido precedentemente, por esta ley se declaran "sujeta a privatización a los entes que se enumeran en los listados anexos.

Exceptúase de la declaración de "sujeta a privatización" al Banco de la Nación Argentina, el que deberá continuar su actividad como institución bancaria de propiedad del Estado nacional.

Artículo 3- *Alcances.*- El acto que declare "sujeta a privatización" puede referirse a cualesquiera de las formas de privatización, sea total o parcial, pudiendo comprender tanto a una empresa como a un establecimiento, bien o actividad determinada. Con el mismo régimen que el indicado en el artículo anterior, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer, cuando fuere necesario, la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aún cuando derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio.

Artículo 4- Facultades del Poder Ejecutivo. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones a obras cuya gestión actual se encuentre a su cargo, o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Nacional, que hayan sido declaradas "sujeta a privatización" conforme con las previsiones de esta Ley. En el decreto de ejecución de esta facultad se establecer n, en cada caso, las alternativas, los procedimientos y modalidades que se seguirán.

Siempre y en todos los casos cualquiera sea la modalidad o el procedimiento elegido, el Poder Ejecutivo Nacional, en áreas que considere de interés nacional se reservará en el pliego de condiciones la facultad de fijar las políticas de que se trate.

En el caso de que la empresa declarada "sujeta a privatización" tuviera su principal asentamiento y área de influencia en territorio provincial, el Poder

Ejecutivo Nacional dará participación al Gobierno de la respectiva Provincia en el procedimiento de privatización.

En el caso de que la empresa declarada "sujeta a privatización" tuviera construcciones, edificios u otros elementos de reconocido valor histórico y/o cultural o ecológico, el Poder Ejecutivo Nacional dictará la norma para su preservación en el procedimiento de privatización.

Artículo 5- En las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca parcialmente al Estado Nacional, la facultad otorgada en el artículo 11 se limita a la proporción perteneciente al Estado Nacional. La liquidación de las mismas sólo podrá llevarse a cabo cuando el Estado Nacional sea titular de la proporción de capital legal o estatutariamente requerido para ello, o alcanzando las mayorías necesarias, mediante el consentimiento de otros titulares de capital.

Artículo 6- Autoridad de **Aplicación**. Será Autoridad de Aplicación a todos los efectos de esta ley, el Ministro en cuya jurisdicción se encuentre el ente a privatizar.

Artículo 7- Comisión Bicameral. Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral integrada por seis (6) Senadores y seis (6) Diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerán su estructura interna.

Dicha Comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente Ley y sus resultados debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta Ley.

Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente Ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión Bicameral queda facultada a dictarse sus propios reglamentos de funcionamiento.

Asimismo la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación actuarán en colaboración permanente con esta Comisión.

Artículo 8- Para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley, el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación o en forma directa en su caso, podrá:

- 1) Transferir la titularidad, ejercicio de derechos societarios o administración de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización".
- 2) Constituir sociedades: transformar, escindir o fusionar los entes mencionados en el inciso anterior.
- Reformar los estatutos societarios de los entes mencionados en el inciso 1 de este artículo.
- 4) Disolver los entes jurídicos preexistentes en los casos en que por transformación, escisión, fusión o liquidación, corresponda.
- 5) Negociar retrocesiones y acordar la extinción o modificación de contratos y concesiones, formulando los arreglos necesarios para ello.
- 6) Efectuar las enajenaciones aun cuando se refieran a bienes, activos o haciendas productivas en litigio, en cuyo caso el adquirente subrogará al Estado Nacional en las cuestiones, litigios y obligaciones.
- 7) Otorgar permisos, licencias o concesiones, para la explotación de los servicios públicos o de interés público a que estuvieren afectados los activos, empresas o establecimientos que se privaticen, en tanto los adquirentes reúnan las condiciones exigidas por los respectivos regímenes legales, así como las que aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que convenga

para facilitar la operación. En el otorgamiento de las concesiones, cuando medien razones de defensa nacional o seguridad interior, a criterio de la Autoridad de Aplicación, se dará preferencia al capital nacional. En todos los casos se exigirán una adecuada equivalencia entre la inversión efectivamente realizada y la rentabilidad.

- 8) Acordar a la empresa que se privatice beneficios tributarios que en ningún caso podrán exceder a los que prevean los regímenes de promoción industrial, regional o sectorial, vigentes al tiempo de la privatización para el tipo de actividad que aquélla desarrolle o para la región donde se encuentra radicada.
- 9) Autorizar diferimientos, quitas, esperas o remisiones en el cobro de créditos de organismos oficiales contra entidades que se privaticen por aplicación de esta Ley. Los diferimientos referidos alcanzarán a todos los créditos, cualquiera sea su naturaleza, de los que sean titulares los organismos centralizados o descentralizados del Estado Nacional. Las sumas cuyo cobro se difiera, quedarán comprendidas en el régimen de actualización correspondiente a cada crédito de acuerdo a su naturaleza y origen y, en ausencia del régimen aplicable, al que determine el Poder Ejecutivo Nacional. En todos los casos las quitas, remisiones o diferimientos a otorgar, así como su régimen de actualización deberán formar parte de los pliegos y bases de licitación cualesquiera fueran las alternativas empleadas para ello.
- 10) Establecer mecanismos a través de los cuales los acreedores del Estado y/o todos los entes, empresas y sociedades, cualquiera sea su tipo jurídico, de propiedad exclusiva del Estado Nacional y/o de otras entidades del sector público nacional de carácter productivo, comercial, industrial o de servicios públicos, con exclusión expresa de las universidades nacionales, puedan capitalizar sus créditos.
- 11) Dejar sin efecto disposiciones estatutarias o convencionales que prevean plazos, procedimientos o condiciones especiales para la venta de acciones o cuotas de capital, en razón de ser titular de éstas el Estado o sus organismos.
- 12) Disponer para cada caso de privatización y/o concesión de obras y servicios públicos que el Estado Nacional asuma el pasivo total o parcial de la

empresa a privatizar, a efectos de facilitar o mejorar las condiciones de la contratación.

13) Llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 9.- *Preferencias*- El Poder Ejecutivo podrá otorgar preferencias para la adquisición de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", cuando los adquirentes se encuadren en alguna de las clases que se enumeran a continuación; salvo que originen situaciones monopólicas o de sujeción:

- 1) Que sean propietarios de parte del capital social.
- 2) Que sean empleados del ente a privatizar, de cualquier jerarquía, con relación de dependencia, organizados o que se organicen en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.
- 3) Que sean usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar, organizados o que se organicen en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.
- 4) Que sean productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituya la actividad del ente a privatizar, organizados en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.
- 5) Que sean personas físicas o jurídicas que aportando nuevas ventas relacionadas con el objeto de la empresa a privatizar, capitalicen en acciones los beneficios, producidos y devengados por los nuevos contratos aportados.

Artículo 10.- *Modalidades.*- Las privatizaciones reguladas por esa Ley podrán materializarse por alguna de las modalidades que a continuación se señalan o por combinaciones entre ellas, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa:

- 1) Venta de los activos de las empresas, como unidad o en forma separada.
- 2) Venta de acciones, cuotas partes del capital social o, en su caso, de establecimientos o haciendas productivas en funcionamiento.
- 3) Locación con o sin opción a compra, por un plazo determinado, estableciéndose previamente el valor del precio de su venta.
- 4) Administración con o sin opción a comprar por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de su venta.
- 5) Concesión, licencia o permiso.

Artículo 11- *Procedimiento de Selección*- Las modalidades establecidas en el artículo anterior, se ejecutarán por alguno de los procedimientos que se señalan a continuación o por combinaciones entre ellos. En todos los casos se asegurará la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados. La determinación del procedimiento de selección será justificado en cada caso, por la Autoridad de Aplicación, mediante acto administrativo motivado.

- 1) Licitación Pública, con base o sin ella.
- 2) Concurso Público, con base o sin ella.
- 3) Remate Público, con base o sin ella.
- 4) Venta de acciones en Bolsas y Mercados del País.
- 5) Contratación Directa, únicamente en los supuestos de los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 9° de la presente. Cuando los adquirentes comprendidos en este inciso participen parcialmente en el ente a privatizar, la contratación directa sólo procederá en la parte en que los mismos participen.

La oferta más conveniente será evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los intereses públicos y la comunidad. A este respecto, en las bases de los procedimientos de contratación podrán

cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntaje o porcentuales referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.

Artículo 12.- Tasación previa.-En cualquiera de las modalidades del artículo 10 de esta Ley se requerirá la tasación que deberá ser efectuada por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En el caso de imposibilidad de llevar a cabo dicha tasación, lo que deberá quedar acreditado por autoridad competente en informe fundado, se autoriza a efectuar las Contrataciones respectivas con organismos internacionales o entidades o personas privadas nacionales o extranjeras, las que en ningún caso podrán participar en el procedimiento de selección previsto en el artículo 11 de la presente Ley. En cualquier caso la tasación tendrá carácter de presupuesto oficial.

Artículo 13- Control .-La Sindicatura General de la Nación tendrá intervención previa a la formalización de las contrataciones indicadas en los artículos 11, 12 y 13 de la presente y en todos los otros casos en que esta Ley expresamente lo disponga, a efectos de formular las observaciones y sugerencias, que estime pertinentes. El plazo dentro del cual el órgano de control deberá expedirse será de diez (10) días hábiles desde la recepción de las actuaciones con su documentación respectiva. En caso de no formularse observaciones o sugerencias en dicho plazo, se continuará la tramitación debiendo devolverse las actuaciones dentro del primer día hábil siguiente. En el supuesto de formular observaciones o sugerencias, las actuaciones serán remitidas a la Comisión Bicameral creada por el artículo 8° de la presente Ley y al Ministro competente quien se ajustará a ellas o, de no compartirlas, elevará dichas actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo Nacional.

#### **CAPITULO II**

#### DEL PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA

Artículo 14.- El capital accionario de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un "Programa de Propiedad Participada" según lo establecido en los artículos siguientes.

- Artículo 15.- Sujetos adquirentes.-Podrán ser sujetos adquirentes en un Programa de Propiedad Participada los enumerados a continuación:
- a) Los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. No podrá ser sujeto adquirente el personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del Gobierno o sus dependencias.
- b) Los usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar.
- c) Los productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituye la actividad del ente a privatizar.
- Artículo 16.- Estructura y **régimen jurídico**.-El ente a privatizar según el Programa de Propiedad Participada deberá estar organizado bajo la forma de Sociedad Anónima. En caso de ser necesario, el Poder Ejecutivo Nacional hará uso de facultades que le otorga esta Ley para el cumplimiento de este requisito.
- Artículo 17- El capital de la Sociedad Anónima estar representado por acciones, todas con derecho a voto según las condiciones de su emisión. En caso de ser necesario, se podrán emitir acciones totalmente nuevas en reemplazo de las existentes, haciendo uso de las facultades que otorga esta Ley.
- Artículo 18.- Cuando en un Programa de Propiedad Participada concurran adquirentes de distintas clases, sea entre los enumerados en el artículo 16 de esta Ley, sea con inversores privados, todas las acciones serán del mismo tipo para todas las clases de adquirentes.
- Artículo 19.- A través del Programa de Propiedad Participada, cada adquirente participa individualmente en la propiedad del ente a privatizar. La proporción accionaria que le corresponderá a cada uno, será determinada en relación directa al coeficiente matemático definido en el artículo siguiente. La proporción accionaria deberá mantenerse aún en los futuros aumentos de capital.

- Artículo 20.- La Autoridad de Aplicación elaborará un coeficiente de participación para cada clase de adquirente, adecuado a cada proceso de privatización, de acuerdo con lo establecido en este artículo.
- a) Para el caso de los empleados adquirentes el coeficiente deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría el ingreso total anual del último año, actualizado.
- b) Para el caso de los usuarios adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de la producción del último año. Para el caso de productores adquirentes individuales, el coeficiente será también representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el productor adquirente sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado.
- c) Para el caso de los productores-adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el productor-adquirente sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado.

Artículo 21.- Para cada clase de adquirentes, la asignación del coeficiente deberá ser resultado de la aplicación uniforme de la misma fórmula de determinación para todos y cada uno de ellos. Cuando en un Programa de Propiedad Participada concurran adquirentes de distintas clases de las enumeradas en el artículo 9 de esta Ley, la Autoridad de Aplicación, al elaborar los coeficientes, establecerán explícitamente los criterios de homologación entre los coeficientes correspondientes a cada clase.

Artículo 22.- En los Programas de Propiedad Participada, el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, según lo previsto en el artículo 230 de la Ley 19550. A tal efecto, el Poder Ejecutivo Nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta Ley. Cada empleado, por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en las ganancias determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia.

Artículo 23.- El precio de las acciones adquiridas a través de un Programa de Propiedad Participada será pagado por los adquirentes en el número de anualidades y del modo que se establezca en el Acuerdo General de Transferencia conforme con lo establecido en esta ley, que no debe entenderse como limitativo de otros modos de pago que pudieren acordarse.

Artículo 24.- En el caso de los empleados adquirentes, se destinarán el pago de las acciones los dividendos anuales, hasta su totalidad, de será necesario. Para el caso de que éstos resultaran insuficientes, se podrá destinar hasta el cincuenta por ciento (50%) de la participación en las ganancias instrumentada en el bono previsto en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 25.- En el caso de los productores adquirentes, se podrá destinar al pago de las acciones hasta el veinticinco por ciento (25%) de la producción anual que se elabore en el ente a privatizar. Para el caso de que resultara insuficiente, se podrá destinar el pago hasta el cincuenta por ciento (50%) de los dividendos anuales.

Artículo 26.- En el caso de los usuarios adquirentes, se destinará al pago de las acciones un porcentaje que se adicionará a la facturación de los servicios utilizados o los consumos efectuados. Para el caso de que resulte insuficiente, se podrá destinar el pago hasta el cincuenta por ciento (50%) de los dividendos anuales.

Artículo 27 Como garantía de pago, los adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada constituirán una prenda sobre las acciones objeto de la transacción, a favor del Estado vendedor o de la Autoridad de Aplicación, en su caso. A ese efecto, las acciones se depositarán en un banco fideicomisario.

Artículo 28.- La sociedad anónima depositará en el banco fideicomisario los importes destinados al pago de las acciones previstos en el Acuerdo General de Transferencia y en los artículos 23, 24, 25, y 26 de esta Ley. El banco pagará al Estado vendedor o a la Autoridad de Aplicación, en su caso, las anualidades correspondientes, por cuenta de cada uno de los adquirentes.

Artículo 29.- Con el efectivo pago de cada anualidad, se liberara de la prenda prevista en el artículo 27 de esta Ley la cantidad de acciones ya pagadas. Las acciones liberadas serán distribuidas por el banco considerando, en función del coeficiente que a cada uno le corresponda según lo establecido en los artículos 20 y 21 de esta Ley.

Artículo 30.- Las acciones pagadas, liberadas de la prenda y asignadas a los adquirentes por el procedimiento establecido en I artículo anterior, serán de libre disponibilidad para su propietario, salvo las limitaciones establecidas en el Acuerdo General de Transferencia, las condiciones de emisión o convención en contrario.

Artículo 31.- Mientras las acciones no hayan sido pagadas ni liberadas de la prenda, su manejo será obligatoriamente sindicado. El ejercicio de los derechos políticos emergentes de las acciones objeto de un Programa de Propiedad Participada, será regulado por un Convenio de Sindicación de Acciones suscripto por todos los sujetos adquirentes, según lo establecido en este artículo.

- a) Los convenios de sindicatura de acciones se adecuarán a las condiciones de cada Programa de Propiedad Participada en concreto, pudiendo establecerse reglas específicas para cada clase de adquirente enumerada en el artículo 15.
- b) Los convenios de Sindicación de Acciones establecerán la obligación para todos los adquirentes de gestionar colectivamente el conjunto de acciones sindicadas y adoptar por mayoría de acciones sindicadas las posiciones a sostener en las Asambleas de la sociedad, con fuerza vinculante para todos.
- c) Los convenios de sindicación de acciones establecerán la obligación de designar por mayoría de acciones sindicadas, un representante o síndico para que ejerza el derecho de voto de todos en las asambleas de la sociedad anónima.

Artículo 32.- Una vez cumplidos los recaudos del artículo 30 de esta Ley la sindicatura será facultativa, según las condiciones de emisión, las

disposiciones del Acuerdo General de Transferencia y otras normas convencionales.

Artículo 33.- En los casos en que la adquisición de un ente a privatizar concurran adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada con otro tipo de inversores privados, en el Acuerdo General de Transferencia podrán establecerse mecanismos consensuales independientes de las proporciones relativas de votos entre los distintos grupos de adquirentes, para la adopción de ciertas decisiones esenciales, como la designación del Directorio y de los cuadros superiores de la empresa.

#### CAPITULO III

#### DE LA PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR

Artículo 34.- Protección del empleo y situación laboral.-En los procesos de privatización ejecutados según las disposiciones de esta Ley, por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 10 y 11, deberá tenerse en cuenta como criterios en el diseño de cada proyecto de privatización, evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, en el marco de una función productiva estable y suficiente. A tal efecto, las organizaciones sindicales representativas del sector correspondiente, podrán convenir con los eventuales adquirentes y la autoridad de aplicación mecanismos apropiados.

Artículo 35.- Durante el proceso de privatización ejecutado según las disposiciones de esta ley, por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 10 y 11 el trabajador seguirá amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del derecho del trabajo.

Artículo 36.- Encuadramiento sindical.- El proceso de privatización por sí, no producirá alteraciones o modificaciones en la situación, encuadramiento y afiliación en materia sindical de los trabajadores de un ente sujeto a privatización, salvo resolución de la autoridad competente en esa materia.

Artículo 37.- Seguridad Social.- Los trabajadores de un ente sometido el proceso de privatización establecido en esta Ley, mantienen sus derechos y obligaciones en materia previsional y de obra social. Las obligaciones patronales, pasan al ente privatizado.

Artículo 38.- La condición de empleado adquirente comprendido en un Programa de Propiedad Participada no implica para el trabajador en tanto tal independientemente de su condición de adquirente modificación alguna en su situación jurídica laboral. En consecuencia le son aplicables sin discriminación alguna las previsiones de los artículos 34, 35, 36 y 37 de esta ley.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 39- *Privatización de servicios*.-A los efectos de disminuir el gasto público, mejorar prestaciones o aumentar la eficiencia, autorízase a contratar con el sector privado la prestación de servicios de administración consultiva, de contralor o activa, perteneciente a todos los entes y organismos de la Administración centralizada y descentralizada con excepción del contralor externo establecido por normas especiales.

**Artículo 40:** Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a suprimir, transformar, reducir, limitar o disolver las comisiones, reparticiones, entes u organismos creados por leyes especiales y a transferir y redistribuir sus bienes y fondos conforme lo considere conveniente.

Artículo 41: Las entidades autárquicas, empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades anónimas con participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Servicios de Cuentas Especiales, Obras Sociales del Sector Público bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales y todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, cuando así corresponda por la naturaleza de su actividad, deberán efectuar sus balances y demás estados de información contable de acuerdo con las normas técnicas y profesionales correspondientes, los que serán publicados trimestralmente siguiendo los criterios establecidos para las Sociedades que coticen en bolsas. Todos los

entes y organismos contemplados en la norma citada, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 62, último párrafo de la Ley 19550, a los efectos de la elaboración de los estados contables o patrimoniales, según corresponda.

Artículo 42:--Ejercicio de los derechos societarios Los derechos societarios correspondientes al sector público nacional en las sociedades o entes con participación de capitales privados, o capitales públicos Provinciales o Municipales, serán ejercidos por el Ministerio competente por intermedio del Secretario correspondiente, quien planteará en el seno del ente moción de adhesión al régimen de la presente Ley cuando éste sea integrado con capital Provincial y/o Municipal.

Artículo 43.- Complejo Ferrovial Zárate-Brazo Largo y del Puente General Belgrano .-El régimen de explotación del Complejo Ferrovial Zárate-Brazo Largo y del Puente General Belgrano, se regirá por las previsiones de la presente Ley.

Artículo 44.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a delegar en el Ministro competente el ejercicio de las competencias que por esta ley tiene asignadas. A su vez, el Ministro competente se encuentra autorizado a delegar en los secretarios de su Ministerio las competencias propias acordadas por esta Ley.

Artículo 45.- Establécese y aclárase que no serán aplicables a ningún efecto, la Ley N° 11.867 ni los arts. 225 a 229 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) en los procesos de privatización concretados o a concretarse en cumplimiento de la presente ley, sus normas complementarias y sus reglamentaciones.

Artículo 46.- Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente Ley

#### ANEXO A (artículos 1 al 4)

#### I. PRIVATIZACIONES O CONCESIONES

- Empresa Nacional De Telecomunicaciones -

Concesión

Privatización Privatización Parcial o total - Aerolíneas Argentinas - Privatización Optar Privatización - Buenos Aires - Catering -- Empresas Líneas Marítimas Argentinas Privatización Parcial O Total -Yacimientos Carboníferos Fiscales - Privatización Parcial -Concesión Privatización - Conarsur - Dirección Nacional De Vialidad Nacional-Concesiones Parciales o Totales de reparación y mantenimiento de la red troncal vial nacional y obras de infraestructura especiales - Ferrocarriles Argentinos Transporte de pasajeros de carga infraestructura o servicios Concesiones - Empresa Nacional De Correos Y Telégrafos - Concesiones - Yacimientos Petrolíferos Fiscales -Concesión, Asociación y/o Contratos De Locación en Aéreas de Exploración y Explotación- Sociedades Mixtas Para Aéreas De Recuperación Asistida L.S. 84 T.V. Canal 11 Privatización

Privatización

L.S.

85 T.V. Canal

13

Privatización L.R.3 Radio Belgrano Privatización L.R.5 Radio Excelsior - Todos Los Medios De Comunicación - Privatización Administrados Por El Estado Exceptuados: L.S. 82 ATC - Canal 7L.R.A. 1 Radio Nacional Buenos AiresRadio Difusión Argentina Al Exterior (RAE) Y Las Emisoras Que Integran El Servicio Nacional De Radiodifusión - Subterráneos De Buenos Aires - Privatización o Concesión Parcial o Total - CEAMSE (Coordinación Ecológica Área - Privatización o Concesión Parcial Metropolitana Sociedad Del Estado) (Sujeta a La adhesión de la Provincia De Buenos Aires) - Casa De Piedra (Sujeta A Adhesión Provincias Concesión Parcial O Total - Servicios De Prestaciones culturales, Recreativos Mantenimiento Urbano de la Municipalidad de la Ciudad De Buenos Aires Privatización o Concesión Parcial o Total

- Junta Nacional De Granos Unidades De

Campaña Elevadores Terminales (Portuarios) - Privatización o Concesión

Total o Parcial

- Administración General De Puertos Descentralización

Y Provincialización Parcial De Puertos

Concesión Total o parcial

de puertos o Instalaciones Portuarias

Principales o accesorias

- Casa De Moneda Concesión
- Talleres Navales Dársena Norte (S.A.C.I. Y N.) Privatización Total
- Ex Planta Industrial Expropiada Mediante Ley Nro. 19.123 Privatización
   Total
- Compañía Azucarera Las Palmas S.A. Privatización Total o Parcial

## II. TRANSFERENCIAS A JURISDICCIONES PROVINCIALES O MUNICIPALES MEDIANTE CONVENIO

- Obras Sanitarias De La Nación
- Dirección Nacional De Vialidad Rutas Nacionales de

Interés Provincial

- Gas Del Estado- Redes De Distribución

#### III ORDENAMIENTO INSTITUCIONAL EMPRESARIO

- Obras Sanitarias De La Nación - Crease Un Ente Tripartito entre La Municipalidad de la Ciudad De Buenos Aires, Gobierno de la Provincia De Buenos Aires y Obras Sanitarias De La Nación.

- Empresa Nacional De Combustible, Involucra: Y.P.F., Gas Del Estado, Y.C.F.
- Empresa Federal De Energía Eléctrica, involucra: Agua y Energía Eléctrica, Hidronor y Generación de Energía de Otras Empresas Nacionales.

### IV. Concesión De La Distribución y Comercialización

Gas del Estado

- Privatización
- Servicios Eléctricos Del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima

#### **Anexo B:**

#### I. PRIVATIZACION O CONCESIONES

- FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA		- PRIVATIZACION
- CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA		- PRIVATIZACION
PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA MIXTA		PRIVATIZACION
- POLISUR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA		- PRIVATIZACION
- MONOMEROS VINILICOS SOCIEDAD ANONIMA MIXTA		- PRIVATIZACION
PETROPOL SOCIEDAD ANONIMA MIXTA		- PRIVATIZACION
- INDUCLOR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA		- PRIVATIZACION
	Participación Estatal %	Corresponde a
FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	100	Ministerio de Defensa
- CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	<b>42</b>	DGFM
- PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA	39.455	YPF 30,857% DGFM 8,598 %
POLISUR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM
MANOMEROS VINILICOS SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DCFM
- PETROPOL SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM
-INDUCLOR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM

# LEY ADM-1613 (Antes Ley 23696 y DNU 1803/1992 por fusión) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo definitivo	Fuentes

1	Art 8 Texto original
2	Art 9 Texto original- Último párrafo incorporado por
	ley 25108
3	Art 10 Texto original
4	Art 11 Texto original
5	Art 12 Texto original
6	Art 13 Texto original
7	Art 14 Texto original. Se adaptaron nombres de
	organismos según Ley 24156.
8	Art 15 Texto original Se reformula la redacción del
	inciso 10), conforme derogación del Art. 2 del texto
	original.
9	Art 16 Texto original
10	Art 17 Texto original
11	Art 18 Texto original
12	Art 19 Texto original
13	Art 20 Texto original- Se actualizó el nombre de la
	autoridad de control, según Ley 24156.
14	Art 21 Texto original
15	Art 22 Texto original
16	Art 23 Texto original
17	Art 24 Texto original
18	Art 25 Texto original
19	Art 26 Texto original
20	Art 27 Texto original
21	Art 28 Texto original
22	Art 29 Texto original
23	Art 30 Texto original
24	Art 31 Texto original
25	Art 32 Texto original
26	Art 33 Texto original
27	Art 34 Texto original
28	Art 35 Texto original

29	Art 36 Texto original	
30	Art 37 Texto original	
31	Art 38 Texto original	
32	Art 39 Texto original	
33	Art 40 Texto original	
34	Art 41 Texto original	
35	Art 42 Texto original	
36	Art 43 Texto original	
37	Art 44 Texto original	
38	Art 45 Texto original	
39	Art 60- texto original; se suprime referencia al	
	Artículo 1º del texto original, derogado.	
40	Art. 61, texto original	
41	Art. 63, texto original.	
42	Art. 64, texto original	
43	Art 66- Texto original, ( se suprimió la frase que	
	derogaba la ley 23037)	
44	Art 67- texto original	
45	Art 1° del DNU 1803/1992 incorporado por fusión	
46	Art 69 Texto original correspondientes a la	
	segunda frase del mencionado artículo Se	
	suprimió la primer frase ya que hacía referencia a	
	entrada en vigencia de la presente ley.Se suprimió	
	también la última frase (referente a la no aplicación	
	de la presente a la ley 23105)	
Anexo A	Anexo I Texto original	
	Punto IV- Texto según (Ley 24065 Art.95)	
Anexo B	Anexo II Texto original	

## **Artículos Suprimidos**

\*\*Art 1 a 7 (Capítulo I) "De la emergencia administrativa": y sus prórrogassuprimidos por caducidad por vencimiento del plazo

- \*\*Arts 46 y 47 (Capítulo V- De las contrataciones de emergencia): Suprimidos por vencimiento de plazo de la emergencia
- \*\*Arts 48 y 49 (Capítulo VI- De las contrataciones vigentes): Suprimidos por vencimiento de plazo de la emergencia
- \*\*Arts 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 (Capítulo VII- De la situación de emergencia en las obligaciones exigibles): Suprimidos por vencimiento de plazo de la emergencia
- \*\* Art 57 (Capítulo VIII- De las concesiones): Suprimido por fusión con la ley 17520
- \*\*Art 58, (Capítulo VIII- De las concesiones): Suprimido por caducidad por objeto cumplido (modificación de la ley 17520)
- \*\*Art 59, (Capítulo IX Plan de emergencia del empleo): Suprimido por vencimiento de plazo de la emergencia
- \*\*Art 62 (Capítulo X disposiciones generales): Suprimido por caducidad por vencimiento de plazo de la emergencia
- \*\*Art 65: suprimido; derogado por Art. 164 de la Ley 26522.-
- \*\*Artículo 68, Suprimido por caducidad por objeto cumplido: Al cambiar de estatus la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Tierra del Fuego la especificación de la norma para estos dos casos pierde fundamento (Leyes 23775 y 24588).-
- \*\*Artículo 69, primer párrafo. suprimido.por Caducidad por objeto cumplido en tanto disponía la fecha de entrada en vigencia de la ley.
- \*\*Artículo 70, de forma. Suprimido.-

#### REFERENCIAS EXTERNAS

El artículo 230 de la Ley 19550

Artículo 62, último párrafo de la Ley 19550

Ley N° 11.867

Arts. 225 a 229 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976)

#### **ORGANISMOS**

Banco de la Nación Argentina, Auditoría General de la Nación Sindicatura General de la Nación La Sindicatura General de la Nación